JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, dieciséis de abril de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO No. 558

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GLORIA PATRICIA ORTIZ LONDOÑO
Cesionaria de
CARLOLINA SABOGAL ORTIZ
DEMANDADO: JHON FREDY SEPULVEDA JIMENEZ
RADICADO: 170014003007-2020 00321-00

ANTECEDENTES:

CAROLINA SABOGAL ORTIZ cedente de los derechos a GLORIA PATRICIA ORTIZ LONDOÑO demandó coercitivamente a JHON FREDY SEPULVEDA JIMENEZ, con el fin de obtener la cancelación del capital contenido en la letra de cambio arrimada al presente expediente, más los intereses de mora; sumas contenidas en el auto emitido el 01 de septiembre de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra del demandado, donde además se ordenó la notificación del mismo.

El demandado quedó notificado de la orden de pago de manera personal el día 12 de marzo de 2021. Una vez vencido el término otorgado para que pagara la obligación o propusiera excepciones, permaneció inactivo y nada dijo tendiente a enervar las pretensiones incoadas en su contra, deberá por lo tanto, soportar las consecuencias desfavorables entabladas en la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C.G.P. consagra: "***Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles*** *que consten en documentos que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen los honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley…"*

En punto del título valor que ahora es objeto de estudio cabe decir que conforme a la ley sustancial reúne los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621, 671 del C. de Comercio y el 422 del C.G.P., pues proviene de la parte demandada contra quien constituye plena prueba y contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, consistente en el pago de sumas liquidas de dinero.

El artículo 440 del C.G.P. establece: *"…Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado…".*

En consecuencia se ordenará llevar adelante la ejecución tal como se dispuso en la orden de pago librada.Se dispondrá igualmente la condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Se fijarán como agencias en derecho la suma de **$516.000;** así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

La presente decisión no es susceptible de recurso alguno de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 ib.

En lo relacionado con la solicitud de que SE CONSTITUYA TITULO A FAVOR de la cesionaria respecto de los dineros retenidos, dentro del proceso radicado bajo el número 17001400300420060061300, que se tramitaba en el juzgado 1 Civil Municipal de Ejecución, los cuales están a favor del señor JHON FREDY SEPÚLVEDA JIMÉNEZ y se encuentran embargados a cargo del presente proceso, no es procedente acceder por el momento, hasta tanto existan liquidaciones de crédito en firme y se verifique por parte de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, la existencia de los mismos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: **ORDENAR** seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado frente a **JHON FREDY SEPULVEDA JIMENEZ** y a favor del **GLORIA PATRICIA ORTIZ LONDOÑO,** en calidad de cesionaria de CAROLINA SABOGAL ORTIZ

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte ejecutada, en favor de la parte ejecutante, las que serán liquidadas por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, en su oportunidad correspondiente y para lo cual se señalan como agencias en Derecho la suma de **$516.000.**

TERCERO: CUALQUIERA de las partes podrá presentar la liquidación con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (Art. 446 del C.G.P.)

CUARTO: NO se accede por el momento a la entrega de depósitos judiciales, por lo dicho en la motiva.

Notifíquese,

La Jueza,

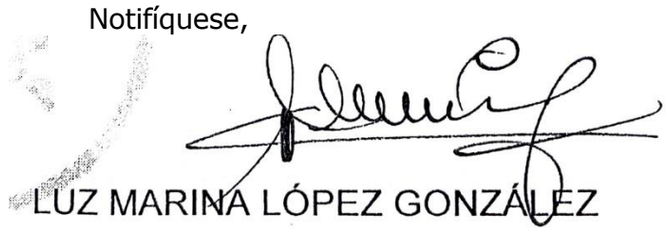

LUZ MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el estado

No. 058 Del 16 DE ABRIL DE 2021

MARIBEL BARRERA GAMBOA

Secretaria